CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0288 FECHA: 17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado N° AR.2026-00325, del 14 de febrero de 2026, la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía de Arauca, entregó a esta Dirección Territorial cinco (5) aves silvestres de nombre común 'perico'. Los especímenes fueron rescatados por la fuerza pública al ser hallados dentro de un recipiente plástico de color azul, en condiciones de hacinamiento que ponían en riesgo su integridad física. Por este hecho se materializó la captura del señor Rafael Enrique Bermejo Monsalve (C.C. N° 1.007.167.662 de Arauca) por presunto tráfico de fauna silvestre.

Que, en atención a lo relacionado de forma previa, se solicitó a esta Autoridad Ambiental, la suscripción de un Concepto Técnico, donde se estableciera entre otras cosas, una valoración integrada en aras de determinar la afectación de maltrato físico y emocional presentado por los 05 polluelos de perico broceado en la especie de fauna silvestre.

Que, en razón, a lo anterior esta autoridad ambiental emite concepto técnico N° 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026, el cual entre otras cosas recomendó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.007.167.662 de Arauca, en atención a que, el precitado no contaba con los permisos ambientales requeridos para la tenencia del espécimen de nombre de polluelos perico bronceado *(brotogeris jugularis)*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - TERRITORIAL ARAUCA

Al respecto y en atención a la visita técnica de verificación ambiental realizada el día 14 de febrero de 2026, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026, del cual esta Dirección Territorial, resalta lo siguiente a continuación:

"(…)

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que, mediante Radicado Interno No. AR-2026-00325 de fecha 14 de febrero de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional/Policía Nacional/Departamento de Policía de Arauca/Seccional de Tránsito y Transporte de Arauca, dejó a disposición cinco (5) polluelos de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado (Brotogeris jugularis), y solicitó concepto técnico, por lo cual, día 14 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Arauca procedió a realizar la verificación y valoración de la fauna silvestre polluelos de Perico Bronceado (Brotogeris Jugularis), por lo cual se determina:

Se efectuó la verificación y valoración clínica de los especímenes de fauna silvestre registrados en la historia clínica registrado en las historias clínicas N°24-AV-2026-00004, N°24-AV-2026-00005, N°24-AV-2026-00006, N°24-AV-2026-00007, N°24-AV-2026-00008. Al examen físico los individuos corresponden a polluelos de perico bronceado (Brotogeris jugularis) en estado neonatal temprano, con una edad aproximada de dos (2) días posteriores a la eclosión, los cuales fueron extraídos de su nido natural y permanecieron varias horas sin el cuidado parental. Los ejemplares presentaron características propias de esta etapa de desarrollo, tales como ausencia de plumaje, ojos cerrados, piel delgada y rosada, desarrollo osteomuscular incipiente y dependencia absoluta del aporte térmico y alimentario materno. A la valoración clínica se evidenció condición corporal disminuida, hipotonía leve, actividad motora reducida y signos compatibles con ayuno e hipotermia leve, sin observarse lesiones externas, alteraciones anatómicas ni compromiso sistémico grave al momento de la inspección.

No obstante, debido a la alta vulnerabilidad fisiológica asociada a su edad y a la separación prolongada del nido, se concluye que los individuos se encontraban en condición crítica de

vulnerabilidad, con riesgo elevado de deshidratación, hipoglucemia e hipotermia, por lo cual la profesional de esta Territorial determinó la necesidad de manejo inmediato especializado, incluyendo estabilización térmica, rehidratación, alimentación asistida y monitoreo clínico continuo y en lo posible el traslado desde el municipio de Arauca hacia el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre Granja Dajubi, con el propósito de dar inicio al proceso de recuperación, rehabilitación y reincorporación a la vida silvestre.

Conforme a la verificación lista roja de especies amenazadas a nivel mundial "The IUCN Red List", Brotogeris jugularis se considera de Preocupación Menor (LC), y conforme a la Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024: "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", la especie Perico Bronceado (Brotogeris jugularis), no aparece reportada en alguna categoría de amenaza.

Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado al señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662, permisos ambientales para tenencia, caza de fauna silvestre, puntualmente de los cinco (5) polluelos de perico bronceado (Brotogeris Jugularis), y no ha entregado algún animal silvestre en calidad de tenencia como se establece en Resolución 2064 de 2010: "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", por lo que infringió las siguientes normas:

Conforme a lo establecido en la Ley 2387 de 2024: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos, Artículo 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, por lo que en el Decreto 1076 de 2015, se establece: Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

- Permiso para caza comercial
- Permiso para caza deportiva
- Permiso para caza de control
- Permiso para caza de fomento.

En el Artículo 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se señala que: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Ahora bien, la ley 1774 del 2016, en su Artículo 1°, establece: "Los animales coma seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente par los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial". Artículo 3°. Principios. a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

- Que no sufran hambre ni sed,
- Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- Que puedan manifestar su comportamiento natural;

De acuerdo con lo reglamentado en el Código Penal, Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y. multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible1, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en este caso, en cuanto al beneficio ilícito, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al factor de temporalidad instantáneo (1); el grado de afectación ambiental se considera LEVE; circunstancias atenuantes y agravantes: Atenuante: No aplican a la fecha. Agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Teniendo en cuenta que conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos, Artículo 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, por lo que en el Decreto 1076 de 2015, se establece: Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. costos asociados y en cuanto a la capacidad socioeconómica: Se debe oficiar a las empresas de servicios públicos de Arauca. Los criterios pueden ser verificados en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

CORPORINOQUIA

17 JUN 2026

AUTO: 700.6.26 0288 FECHA:

Remitir copia del presente concepto técnico al Subintendente **JHON JAIRO MARTINEZ CABRALES**/Seccional de Tránsito y Transporte de Arauca al correo deara.secar@policia.gov.co, John.martinez4584@correo.policia.gov.co respuesta a la petición presentada mediante Radicado Interno No. AR-2026-00325 de fecha 14/02/2026.

Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2026-00325 de fecha 14/02/2026, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 y con dirección de correo electrónico para notificación rafabermejo0509@gmail.com y teléfono de contacto 3125823440 reportado como presunto infractor mediante Radicado Interno No. AR-2026-00325 de fecha 14/02/2026.

(…)" SIC para todo el texto y cursivas ajenas al texto original.

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida dentro del Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026 y las documentales del expediente sancionatorio N° 700.32.7.26-0022, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor, ***RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 de Arauca.*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

AUTO: 700.6.26 0288 FECHA: 17 JUN 2026

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación, por mandato constitucional y legal, y en ejercicio de las funciones asignadas dentro del ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales propios del Estado Social de Derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes dentro de su jurisdicción.

Que la presente investigación sancionatoria ambiental tiene origen en la incautación realizada por la Policía Nacional de cinco (5) polluelos de perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), los cuales se encontraban en poder del señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 expedida en Arauca.

Que, aunado a lo anterior, mediante el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026, se estableció que el señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662, no contaba con permiso, autorización o documento ambiental alguno que legitimara la tenencia de los cinco (5) polluelos de perico bronceado (*Brotogeris jugularis*). Asimismo, el investigado no acreditó contar con los permisos ambientales requeridos para la tenencia y/o aprovechamiento de fauna silvestre correspondiente a dicha especie.

En ese sentido, esta Dirección Territorial no ha otorgado autorización alguna para la tenencia de especímenes de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones", razón por la cual se hace procedente el inicio de la respectiva actuación administrativa sancionatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como elementos probatorios el radicado No. AR-2026-00325 de fecha 14 de febrero de 2026 y sus respectivos anexos, los cuales se relacionan a continuación:

- Acta de hechos del capturado, debidamente diligenciada y firmada.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE.
- Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026.

- Formato CYC-FOR-060 – Historia Clínica No. 24-AV-2026-0005.

De igual manera, se tendrá como elemento probatorio el formato CYC-FOR-060, correspondiente al registro e historia clínica de los animales recibidos por Corporinoquia, así como los demás documentos que reposan dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-001, los cuales quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza plenamente su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, se ordenará la notificación del presente acto administrativo en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 expedida en Arauca, garantizando el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, este Despacho comunicará formalmente la apertura de la investigación sancionatoria ambiental y garantizará durante todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad, debido proceso y demás garantías constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se encuentra facultada para practicar toda clase de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que resulten necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación y la consolidación del acervo probatorio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la participación e intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 expedida en Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar de oficio todas las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso el radicado No. AR-2026-00325 del 14 de febrero de 2026, junto con sus anexos, entre los cuales se encuentran:

- Acta de hechos del capturado, debidamente diligenciada y firmada.
- Copia de la cédula de ciudadanía del **señor RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 expedida en Arauca.
- Formato CYC-FOR-060 – Historia Clínica No. 24-AV-2026-0005.
- Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0021 del 15 de febrero de 2026.

Los anteriores documentos quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor **RAFAEL ENRIQUE BERMEJO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.167.662 expedida en Arauca, a través del correo electrónico **rafabermejo0509@gmail.com**, y/o a quien

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0288 FECHA: 17 JUN 2026

este autorice expresamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medios electrónicos únicamente al correo **sedearauca@corporinoquia.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitiéndole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Una vez surtido este trámite, deberá incorporarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier ciudadano que así lo manifieste, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal /Profesional de apoyo /.120-12-13-26-340. Manosalva

Revisado: Ilva Vanessa Mendoza Medina/ profesional de apoyo /120-12-13-26-295. VANESSA MENDOZA